

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00261-00

ALCIRA QUEVEDO BAQUERO en contra de **AECSA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., REFINANCIA S.A.S., COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S., YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., COMUNICACIÓN CÉLULAR COMCEL S.A., CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TUYA S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00261-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ALCIRA QUEVEDO BAQUERO EN CONTRA DE AECSA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., REFINANCIA S.A.S., COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S., YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., COMUNICACIÓN CÉLULAR COMCEL S.A., CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TUYA S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **ALCIRA QUEVEDO BAQUERO**, en contra de **AECSA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., REFINANCIA S.A.S., COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S., YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., COMUNICACIÓN CÉLULAR COMCEL S.A., CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TUYA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **ALCIRA QUEVEDO BAQUERO** presentó acción de tutela en contra de **AECSA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., REFINANCIA S.A.S., COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S., YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL**

S.A., **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna, al trabajo, al buen nombre, a la honra y el de hábeas data, en vista de que fue reportada ante las centrales de riesgo sin que, en su opinión, se cumplieran las condiciones previstas legalmente para ello, motivo por el que considera que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 5 de abril de 2021, decisión que se notificó a las demandadas mediante los oficios No. 0474, 0475, 0476, 0477, 0478, 0479, 0480 y 0481, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

BANCO DAVIVIENDA S.A. alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que las obligaciones que, en su favor, adquirió la accionante, fueron vendidas a **AECSA S.A.**

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. manifestó que la información relativa a la obligación No. 103875079 se actualizó con pago voluntario y frente a la No. 88696463, se procedió a la eliminación de los reportes en las centrales de riesgo, como quiera que se evidenciaron inconsistencias en la notificación previa de los mismos.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. informó que la historia crediticia de la señora **ALCIRA QUEVEDO BAQUERO**, expedida el 7 de abril de 2021, a las 11:40 A.M., mostraba obligaciones impagas a favor de “**CLARO Y YANBAL**”, pero que no registraba información respecto de “**VOTRE, DAVIVIENDA Y REFINANCIA**”.

YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. manifestó que la accionante, cuando elevó la solicitud de crédito directo No. 2656210, autorizó, libre y voluntariamente, que se la reportara ante las centrales de riesgo en caso de que existiera mora, documento en el que también consintió en que la notificación previa se realizara a través de mensajes de texto y, por eso, el

3 de febrero de 2015 se le comunicó al teléfono móvil 3045648200, que si no efectuaba el pago que estaba pendiente, *“en 20 días se reportará la mora en Centrales de Riesgo”*, razón por la cual la demandada solicitó que se negara el amparo deprecado.

CIFIN S.A.S. indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la actora, lo cual se hizo el 8 de abril de 2021, a las 08:25'45”, se halló dato negativo proveniente de **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, relativo a la obligación No. 253697, la que presentaba mora igual o superior a 730 días. Aclaró que respecto de las fuentes *“CLARO, AECSA, DAVIVIENDA, REFINANCIA o RF ENCORE [y] COMPAÑÍA DE COSMETICOS VOTRE PASSION no se evidencian datos negativos”*.

REFINANCIA S.A.S., actuando en nombre propio y como apoderada general de **RF ENCORE S.A.S.**, manifestó que la obligación No. 00000040501737864 le fue cedida por **TUYA S.A.**, negocio que, claramente, incluía el reporte de la accionante que efectuó la entidad originadora y como la acreencia se encuentra pendiente de pago, el dato negativo permanece vigente.

AECSA S.A. manifestó que celebró un contrato de compraventa de cartera castigada con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que incluyó la obligación No. 05471306471382978 a cargo de la señora **ALCIRA QUEVEDO BAQUERO**. Aclaró que para el cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, se procedió a la eliminación del reporte que registraba la accionante y a la notificación previa el 23 de marzo de 2021.

COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S. manifestó que desde el 11 de marzo de 2021 ordenó el retiro del reporte negativo de la accionante, ante la central de riesgos financieros *“CIFIN”*.

En atención a lo que manifestó **REFINANCIA S.A.** en la contestación de la tutela, mediante auto de 12 de abril de 2021 se vinculó, como demandada, a **TUYA S.A.**, decisión que se le notificó a ésta última a

través del oficio No. 0523, el cual se remitió vía correo electrónico, quien en su escrito de intervención informó que la parte actora entró en mora y, por eso, a su dirección de correspondencia le fue comunicado que sería reportada, además de lo cual se le remitió mensaje de texto el 22 de julio de 2015. Finalizó diciendo que el 29 de junio de 2017 la obligación terminada en 7864 fue cedida a “REFINANCI A”, de modo que éste era el nuevo acreedor.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **RF ENCORE S.A.S.** y a las **SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO y FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 0482, 0483 y 0484, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

Las **SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO y FINANCIERA DE COLOMBIA** solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó la actora.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”.

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

*“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) **no es veraz**, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.*

En el caso concreto, una vez revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que, en su momento, la señora **ALCIRA QUEVEDO BAQUERO** adquirió obligaciones con **COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S., YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., DAVIVIENDA S.A. y TUYA S.A.**, y que las acreencias de las últimas dos sociedades citadas, por diversas causas legales, se volvieron derechos personales a favor de **AECSA S.A. y REFINANCIA S.A.S.**, respectivamente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reporte ante las centrales de riesgo por las obligaciones a favor de **AECSA S.A. y COMPAÑÍA DE**

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S., es la opinión de este Juzgador que, actualmente, no existe vulneración alguna a la prerrogativa de hábeas data enunciada en el escrito de tutela, habida cuenta de que el dato negativo ya fue eliminado, tal como se desprende de la revisión de las contestaciones que remitieron las citadas demandadas, **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Por otro lado, del análisis de la contestación que proporcionó **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, se concluye, sin hesitación alguna, que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues el reporte efectuado en las centrales de información obedece al comportamiento crediticio que ésta mostró en el pasado.

Y frente a este aspecto, la H. Corte Constitucional ha establecido que la permanencia de los reportes negativos en las centrales de riesgo *“tratándose de obligaciones insolutas, [...] será de cuatro años, contados a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”*², condición que, ciertamente, no se ha cumplido hasta ahora.

En lo que concierne a la obligación No. 00000040501737864 que adquirió la accionante con **TUYA S.A.**, para que el amparo del derecho fundamental al hábeas data pudiera abrirse paso, la señora **ALCIRA QUEVEDO BAQUERO** debió elevar la solicitud correspondiente ante dicha fuente de información, con el fin de que ésta corrigiera, aclarara, rectificara o actualizara la información registrada en las centrales de riesgo, pero lo cierto es que dicha misiva **no obra dentro del plenario**.

Y en cuanto se refiere a la obligación No. 88696463 a favor de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, es claro que sí existe vulneración al derecho constitucional de hábeas data de la actora, en la medida en que aquélla afirmó, en la contestación de la tutela, que *“la obligación 88696463 se procede a eliminar ante centrales de riesgo, ya que se evidencian inconsistencias con la guía de notificación previa”*,

² Corte Constitucional, Sentencia T-658 de 2011.

pero lo cierto es que el reporte negativo persiste en la base de datos que administra **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

En vista de lo anterior, se ordenará al Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, realice los trámites correspondientes ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, para que se elimine el reporte negativo de la obligación No. 88696463 a cargo de la señora **ALCIRA QUEVEDO BAQUERO**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Con todo, es necesario ponerle de presente a la actora que, dentro de la competencia del Juez constitucional, no se encuentra la de declarar la extinción de las obligaciones por el modo de la prescripción extintiva o liberatoria; para eso, la promotora constitucional cuenta con un mecanismo de defensa a su alcance, como lo es acudir al Juez de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, para que allí se discuta tal pretensión y se defina la suerte de la misma, lo cual no se ha hecho hasta ahora.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan afirmar que las demandadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna, al trabajo, al buen nombre y a la honra que se invocaron en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales al debido proceso, a la vivienda digna, al trabajo, al buen nombre, a la honra y el de hábeas data de la señora **ALCIRA QUEVEDO BAQUERO**, en contra de **AECSA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., REFINANCIA S.A.S., COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S., YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TUYA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de hábeas data de la señora **ALCIRA QUEVEDO BAQUERO**, identificada con la C.C. No. 39.615.649, vulnerado por **COMUNICACIÓN CÉLULAR COMCEL S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **ORDENAR** al Representante Legal de **COMUNICACIÓN CÉLULAR COMCEL S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, realice los trámites correspondientes ante

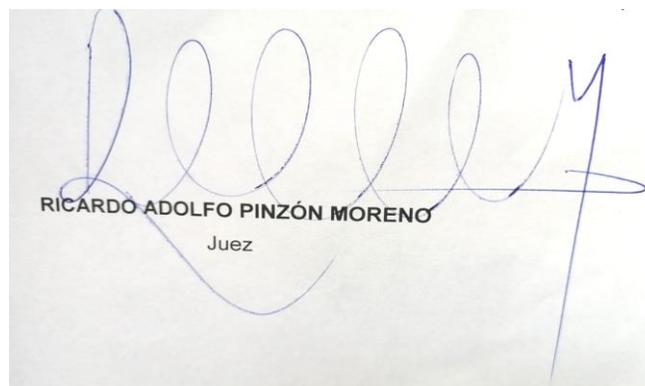
EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que se elimine el reporte negativo de la obligación No. 88696463 a cargo de la señora **ALCIRA QUEVEDO BAQUERO**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez